



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 125
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARIA GIRALDO GOMEZ
ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA
RADICADO: 170014003002-2020-00247-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUZ MARIA GIRALDO GOMEZ, contra DIRECTV COLOMBIA LTDA. Así mismo se dispuso la vinculación de DATACRÉDITO EXPERIAN Y CIFIN S.A.S. en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos.

ANTECEDENTES

HECHOS

Narra la parte actora lo siguiente:

"PRIMERO: adquiriré la suscripción No. 56266797 con la entidad DIRECTV COLOMBIA LTDA, por servicios de entretenimiento.

SEGUNDO: Respecto de la suscripción No. 56266797 incurri en mora y por cuenta de la misma se efectuó por parte de la entidad financiera, como fuente de información1, un reporte crediticio negativo ante centrales de riesgo. Este reporte se vio reflejado de inmediato en mi historial crediticio y desde la fecha de reporte se me generó un castigo que me impide acceder al sistema financiero, crediticio y comercial.

TERCERO: En el reporte crediticio negativo efectuado por DIRECTV COLOMBIA LTDA, como fuente, no se generó el acto de comunicación requerido por la ley estatutaria de HABEAS DATA. Esto contraría las garantías de oponibilidad y oportunidad de pago de la obligación, puesto que de acuerdo a las exigencias de la ley 1266 de 2008, artículo 12, dentro de los 20 días anteriores a la expedición del reporte negativo debe notificarse por escrito al deudor de ese reporte, para que se oponga por no estar de acuerdo o para que pague y evite el reporte.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARIA GIRALDO GOMEZ
ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA
RADICADO: 170014003002-2020-00247-00

CUARTO: La suscripción No. 56266797 descrita en los hechos anteriores se encontró en mora hasta el 29 de mayo de 2020 cuando se pagó en su totalidad de manera voluntaria (sin mediación de una sentencia judicial ni recuperación forzosa por parte de la entidad financiera) quedando a paz y salvo.

QUINTO: Ante el pago voluntario de la obligación, las centrales de riesgo (CIFINDATACRÈDITO) todavía no han actualizado el reporte del pago en la base de datos. No obstante, las siglas "RECU" y "FECHA DE PERMANENCIA2" persisten en la central de riesgo. Esto implica que el castigo por la mora perdura en el sistema financiero, crediticio y comercial.

SEXTO: En razón a las sanciones enunciadas en el hecho anterior (RECU Y FECHA DE PERMANENCIA) no es posible el acceso a créditos ante entidades bancarias y/o financieras. a pesar de tratarse de obligaciones canceladas voluntariamente y sin mediar la notificación de reporte que ya se enunció."

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

"PRIMERO: solicito señor juez, TUTELAR a favor de LUZ MARIA GIRALDO GOMEZ el derecho constitucional fundamental al habeas data.

SEGUNDO: solicito señor juez, ORDENAR a DIRECTV COLOMBIA LTDA la actualización de manera inmediata de mi historial crediticio sin ningún tipo de reporte respecto de la suscripción No. 56266797, al no haberse suplido el requisito de notificación del reporte. Como consecuencia la fecha de permanencia deberá ser eliminada del reporte en centrales de riesgo.

TERCERO: solicito señor juez, ORDENAR a DIRECTV COLOMBIA LTDA la actualización de manera inmediata de mi historial crediticio, que contenga las siglas "VOL" por haberse cancelado la suscripción No. 56266797 de manera voluntaria y que implique la eliminación de las siglas "RECU".

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

DIRECTV COLOMBIA LTDA manifestó en resumen, que *"procedió con la actualización del reporte realizado por nuestra compañía ante las centrales de información financiera aclarando que la suscripción No. 56266797 a nombre de la señora LUZ MARIA GIRALDO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.434.318 se encuentra como "Pago Voluntario", sin registro histórico de mora (Anexo: Soporte de la actualización realizada ante las centrales de información financiera)".*

DATA CRÉDITO EXPERIAN, aclaró que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARIA GIRALDO GOMEZ
ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA
RADICADO: 170014003002-2020-00247-00

COLOMBIA S.A., dijo *“este operador de la información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador”*.

Resalta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es una responsabilidad de la fuente de la información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

La historia de crédito de la accionante, expedida el 21 de julio de 2020, reporta que:

```
+PAGO VOL          CDC DIRECTV COL.    202005 056266797 200911 202006    PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[-----] [-----]
                                25 a 47-->[-----] [---N-----]
ORIG:Normal      EST-TIT:Normal  TIP-CONT: IND    CLAU-PER:001  BOGOTA
```

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.

CIFIN S.A.S. manifestó que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - señaló que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

Que “para el caso en particular, el día 21 de julio de 2020 a las 09:30:58 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante LUZ MARIA GIRALDO GOMEZ CC 24.434.318 En tal sentido, frente a la fuente de información DIRECTV COLOMBIA LTDA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARIA GIRALDO GOMEZ
ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA
RADICADO: 170014003002-2020-00247-00

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARIA GIRALDO GOMEZ
ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA
RADICADO: 170014003002-2020-00247-00

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARIA GIRALDO GOMEZ
ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA
RADICADO: 170014003002-2020-00247-00

violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)”.

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que la pretensión principal de la acción de tutela fue satisfecha durante el trámite de la misma, pues DIRECTIV COLOMBIA LTDA procedió a actualizar los datos de la accionante.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por LUZ MARIA GIRALDO GOMEZ, toda vez que DIRECTIV COLOMBIA LTDA procedió a actualizar los datos de la accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARIA GIRALDO GOMEZ
ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA
RADICADO: 170014003002-2020-00247-00

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ